



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00060/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
JILOTEPEC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00060/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha tres (03) de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicita le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar nombre, funciones, cargo, percepciones brutas, percepciones netas, monto de aguinaldo, monto de prima vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al presente año. Proporcionar los documentos fuente que acrediten lo solicitado." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00024/JILOTEPE/IP/A/2008.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- EL SUJETO OBLIGADO con fecha 09 nueve de Enero del año 2009, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:



OTEPEC, México, 09 de Enero de 2009.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00024/JILOTEPE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: [REDACTED]

Se envía la información solicitada sobre percepciones del personal adjunto a Presidencia

Responsable de la Unidad de Información:
JILOTEPEC UNIDAD DE INFORMACION H. AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC" (s/c)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha Veintitrés (23) de enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"La respuesta llegó en archivo adjunto." (SiC)

EL RECURRENTE señaló como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Jilotepec" (SiC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00060/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

RESOLUCIÓN





V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

VI.- El recurso 00060/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información vía **EL SICOSIEM** el día TRES (03) DE DICIEMBRE del año 2008, y el plazo para que éste le contestara vencería el día NUEVE (09) DE ENERO DEL 2009 DOS MIL NUEVE, misma fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta; luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 23 veintitrés de Enero del año 2009, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.



TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le es desfavorable al ahora **RECURRENTE**.

Para llegar a esta conclusión es necesario analizar lo que el resto de las fracciones del mencionado artículo 71, refieren.

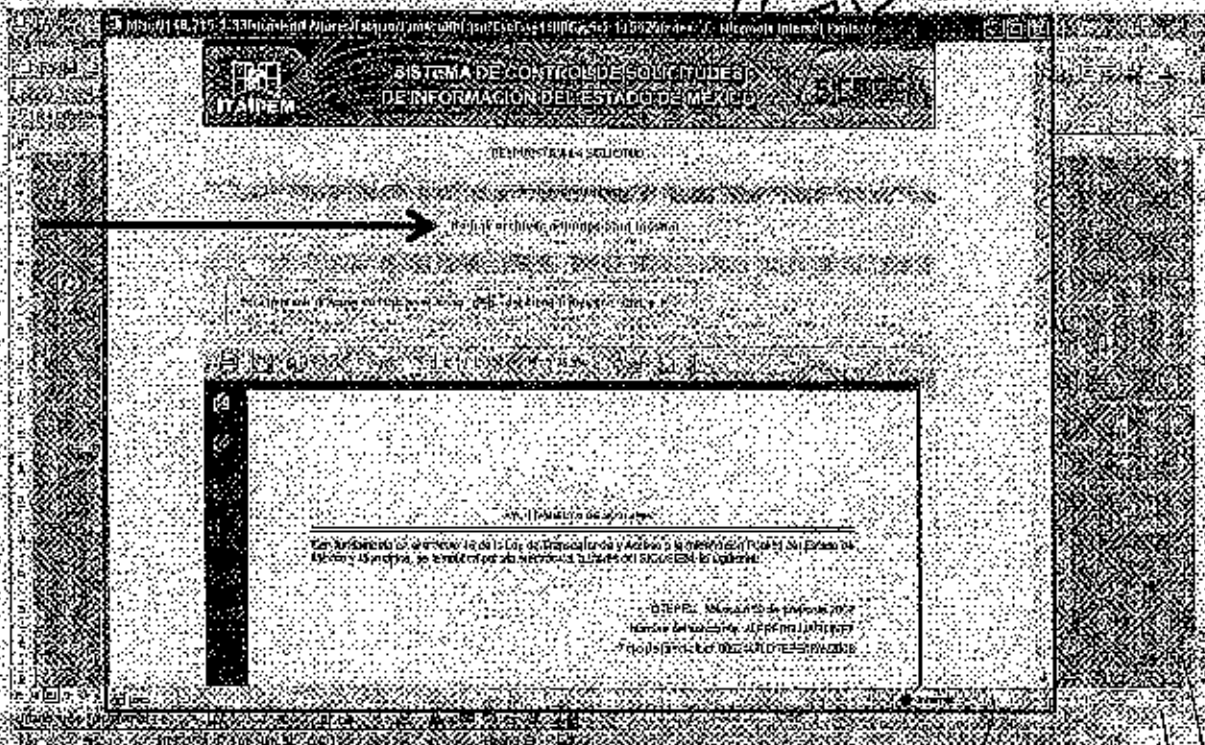
Respecto de la fracción I, la respuesta no puede equipararse a una negación de acceso a la información porque desde un punto de vista jurídico, solo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

Así, por cuanto hace a la fracción III, es decir, la negación de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, tampoco es aplicable en el presente caso por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala de por sí una respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** que el propio **RECURRENTE** refiere que recibió, pero un archivo que debió ser entregado no, la relativa a la respuesta a su solicitud de información. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse sus elementos constitutivos, cuando la respuesta sí le fue entregada en tiempo y forma por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Restaría sólo determinar si se actualiza la fracción II equivalente a la entrega de información incompleta, pero como ya quedó aclarado líneas arriba, en efecto, el archivo que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce adjuntando a su correspondiente respuesta, no se encuentra anexado, razón por la cual se estima se actualiza esta Fracción II del artículo 71 de la LEY.

Efectivamente, el archivo al que alude **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra incorporado a la respuesta, situación que fue corroborada con el simple ingreso al sistema **SIGOSIEM** por parte de esta Ponencia y cuya pantalla se agrega a la presente resolución:



Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso mismos que se transcriben a continuación:



Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado'

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- 2.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;*
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin objeto o materia'*

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que si lo solicitado por **EL RECURRENTE**, consistente en "nombre, funciones, cargo, percepciones brutas, percepciones netas, monto de aguinaldo, monto de prima vacacional y monto de cualquier otra gratificación del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al presente año" se trate de información que por su naturaleza sea generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y, por lo tanto, se trate de información pública que deba ser puesta a disposición de **EL RECURRENTE**.



SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, consideramos importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda clara que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral II, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Sobre el tema, el Código Financiero del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1989 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, señala en su artículo 56 las personas físicas y jurídicas colectivas que están obligadas al pago de impuestos, como las que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, tal es el caso de:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Derogada.
- X. Pagos de comisiones.



- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones.
- XII. Pagos de servicios de comedor y comida proporcionado a los trabajadores.
- XIII. Pagos de vales de despensa.
- XIV. Pagos de servicio de transporte.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de éste último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen,



IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV.

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV.

En efecto, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenido en los documentos que los sujetos obligados generen en el



ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticos o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les vendiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Cabe mencionar que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se



pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos generales, **EL RECURRENTE** solicitó diversos contenidos de información, todos relacionados con el ejercicio de recursos públicos como nombres y cargos de servidores públicos y la correspondiente nómina.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracciones I, III, VI, VII y IX de la Ley.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras, y en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

Como se advierte, los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los **datos de sus servidores públicos, incluido el sueldo**, los programas anuales de obras y sus procesos de licitación y contratación, los acuerdos y actas de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado y el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera de los municipios.

Por lo que esta Ponencia, en fecha 21 veintiuno de Febrero de 2009, se dio a la tarea de acceder a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar acerca del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, encontrando lo siguiente:



<http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/DESCARGAS/TRANSPARENCIA/PDF-06-09/TABULADOR SUELDOS.pdf>

TABULADOR DE SUERDOS BASE
MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

PRESIDENTE MUNICIPAL	\$62,100.00
SECRETARÍA	\$45,700.00
REGIDORES	\$38,100.00
SECRETARIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL	\$30,700.00
SECRETARIO MUNICIPAL	\$28,600.00
SECRETARÍA MUNICIPAL	\$26,100.00
SECRETARÍA	\$24,100.00
SECRETARÍA	\$22,100.00
SECRETARÍA	\$20,100.00
SECRETARÍA	\$18,100.00
SECRETARÍA	\$16,100.00
SECRETARÍA	\$14,100.00
SECRETARÍA	\$12,100.00
SECRETARÍA	\$10,100.00
SECRETARÍA	\$8,100.00
SECRETARÍA	\$6,100.00
SECRETARÍA	\$4,100.00
SECRETARÍA	\$2,100.00

De esta manera, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cumple con lo relativo al Tabulador de Sueldos de Mandos Medios y Superiores que, como información pública de oficio, tiene la obligación de informar en términos de la normatividad antes mencionada.

Asimismo, en la misma WEB de **EL SUJETO OBLIGADO**, se encontró la siguiente información:

H. Ayuntamiento Jiutepec

Presidente Municipal Constitucional



PROFR. FELIPE VEGA BECERRA

Edad 43 años, curso la licenciatura en Matemáticas, Es un desertador de la Universidad de la 2da. Escala No. 1 de 20 años, Profesor de Matemáticas Sociales en la administración 2003-2006.

Síndico Municipal

Gradado en el campo de Ciencias y Ciencias Sociales, egresado de la licenciatura de la Universidad de la 2da. Escala No. 1 de 20 años, Profesor de Matemáticas Sociales en la administración 2003-2006.



Lino Ortega Sotelo

Comisario Regidor

Prof. María Guadalupe Barríos Calderón, egresada de la licenciatura en Pedagogía y Licenciada en Educación Preescolar y Primaria, egresada de la maestría en Docencia y Administración de la Educación Superior, se ha desempeñado como asesora técnica pedagógica en el sector y de apoyo a la investigación del SEIEM.



Prof. María Guadalupe Barríos Calderón

Segundo Regidor

Gradado en el campo de Ciencias y Ciencias Sociales, egresado de la licenciatura de la Universidad de la 2da. Escala No. 1 de 20 años, Profesor de Matemáticas Sociales en la administración 2003-2006.



Reyna Jiménez Cruz

Tercer Regidor

Originario de Huixtla, obtuvo la maestría en Ciencias de la Educación y se ha desempeñado como Director de la Escuela primaria "Lazarro Gudiño" del 1994



Prof. Jorge Alcántara
Escobar

Cuarta Regidora

Nacida en México, D.F. Ha colaborado como Promotora del programa "Oportunidades" de 1997 - 2004



Adriana Laureano Lopez

Quinta Regidor

Originario de San Miguel de la Victoria, participó en sus escuelas como docente y Supervisor Universitario de Calidad de la Corporación se ha desempeñado como comerciante



Roman Alcántara Gonzalez

Sexto Regidor

Originario de Capotlán, Guerrero, sus estudios de secundaria y pre-delegado municipal en el periodo 2000-2003



Wendeslay Cruz Ramirez



Séptima Regidora

Concluyó sus estudios de licenciatura en Educación Media y la hizo Directora del CECYTEM Canalejas de 1993 a 2000 y directora de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Jilotepec en periodo 2003-2006.



Prof. Silvia Imán Rodríguez

Octavo Regidor

Originario de Jilotepec. Realizó sus estudios de licenciatura en Educación Media y se ha desempeñado como profesor en la Escuela Secundaria Oficial "José Martí" y como subdirector en la Escuela Secundaria "San Juan María de los Ríos".



Prof. Sergio Martínez Monroy

Noveno Regidor

Concluyó sus estudios como Médico Veterinario y tecnólogo. Realizó un diplomado en Administración Pública Municipal. Se ha desempeñado como jefe de la Unidad de Autopsias y como jefe de la Clínica Veterinaria.



M.N.Z. Jesús Pacheco Cruz

Décimo Regidor

Originario de Jilotepec. Se ha desempeñado como jefe de Caja en el centro comercial "Gigante".



Francisco Reyes Huiron

H. Ayuntamiento Jilotepec

Directores del H. Ayuntamiento de Jilotepec



Secretario del Ayuntamiento

Nació en Aldama, Jilotepec, México el 15 de mayo de 1967. Obtuvo 2 Licenciaturas en Educación y una Maestría en Administración. Se ha desempeñado como Síndico Municipal en el periodo 2003-2006 y fue supervisor de educación.



**Prof. Benigno Martínez
García**

Tesorero Municipal

Nació en Jilotepec, México el 07 de agosto de 1959. Se graduó como Contador Público y se ha desempeñado como gerente administrativo en el sector privado.



C.P. Juan Cruz Velázquez

Contralor Municipal

Nació en Jilotepec, México. Es pasante en Derecho y se ha desempeñado como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Jilotepec en el 2003-2006 así como Contralor Municipal en el periodo 2000-2003.



**P.D. Valentín Aívaro Sánchez
Arce**

Director de Administración

Originario de Canalejas, Jilotepec, México. Concluyó sus estudios como Licenciado en Derecho. Se ha desempeñado como Subdelegado Jurídico de Gobierno en la Delegación Iztapalapa y como Director de Regulación Territorial, ambos en el D.F.



Lic. Pedro Nogués Buítrón



Director de Obras Públicas

Nació el 9 de agosto de 1967, en México, D.F. Ha realizado estudios de Ingeniería y se ha desempeñado como contratista.



Román Granados Cruz

Director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos

Concluyó estudios de Secundaria. Se ha desempeñado como Ejecutivo de ventas y distribuidor en la iniciativa privada.



Emiliano Martínez Vilchis

Director de Desarrollo Social

Originario de San Andrés Tuxtla, se ha desempeñado como presidente de la Asociación Ganadera y presidente de la Asociación civil UNTSUR.



Tomás Jiménez Mendoza

Director de Desarrollo Económico

Se ha desempeñado como Presidente del Club Deportivo de caza, tiro y pesca de Apaxco y sus Barrios y como Presidente de la Unión de Comerciantes y Tanguistas de Xapa y Calzaco.



Ramiro Salvador Cruz

Director de Desarrollo Agropecuario

Originario de Toluca, México. Concluyó sus estudios como Médico Veterinario Zootecnista. Se ha desempeñado como Director General de la empresa "El Dorado S.A. de C.V." y como Coordinador.





Recuadro del distrito octavo Jilotepec
SAGARPA

M. V. Z. José Cid del Prado
Sánchez

Director de ODAPAS

Nació el 18 de noviembre de 1966 en Jilotepec, México. Concluyó sus estudios como Técnico Electromecánico. Se ha desempeñado como regidor en la Administración 2000-2003 y subdirector de operación de ODAPAS en el periodo 2003-2006.



Pedro Barrios Galvan

Director de Gobernación

Originario de Jilotepec, concluyó sus estudios como Técnico en instalaciones residenciales y se ha desempeñado como comerciante.



Baltazar Vargas Gutiérrez

Director de Promoción Deportiva

Originario de Jilotepec, México. Realizó sus estudios como Licenciado en Educación Media en el área de Ciencias Sociales. Se ha desempeñado como Director en la Escuela Telesecundaria "Josue Millo" en Chapa de Mota y orientador Técnico en la Esc. "Jaime Nuno" en Sancho, Jilotepec.



**Prof. Mario Mejía
Escamilla**

Jefa de la Unidad de Planeación

Originaria de San Francisco Soyanculpan, obtuvo la Licenciatura en Informática. Se ha desempeñado como Coordinadora de Zona del Censo de Población y Vivienda INEGI 2005 y como auxiliar en la Dirección de Desarrollo Social en el periodo 2003-2006.



**Lic. Reyna Martínez
Alcantara**



Coordinador de Participación Ciudadana

Nació en Jilotepec, México el 22 de abril de 1968. Concluyó sus estudios de preparatoria y fue delegado municipal en el periodo 2000-2003.



Jorge Vega Miranda

Coordinador de Acción Cívica y Eventos Especiales

Originario de Jilotepec, México, se ha desempeñado como profesor en la Escuela Secundaria 122 turno vespertino en Jilotepec y en la Escuela Secundaria Ofc. 129 en Chape de Mota.



Profr. Antonio de la Luz Soto

Coordinador de Comunicación Social

Lic. en Ciencias de la Comunicación por la UNAM con diplomado en Producción de Programas de radio también por la UNAM y Diplomado en Uso Dramático del Sonido en Cine, Radio y Televisión por el Instituto de Formación Cinematográfica de Chacaboaquillo-ITESM. Productor y conductor en Radio Red. Se ha desempeñado en las administraciones 2000-2003 y 2003-2006 como Coordinador de Comunicación Social y actualmente continúa el mismo cargo.



Lic. Víctor H. Ramírez Cárdeno

Director de Educación y Cultura

Originario de Jilotepec, México. Realizó sus estudios como Licenciado en Psicología Educativa. Se ha desempeñado como subdirector de la Esc. Preparatoria Ofc. No. 39 en San Andrés Tlalilpán y como pedagogo 73 en la Esc. Normal de Jilotepec.

Profr. Marco Antonio Olgún Angeles



**Director de Seguridad Pública y
Protección Civil**

Nació en Texcoco, México, el 25 de septiembre de 1962. Concluyó la preparatoria y se ha desempeñado como Director de Seguridad Pública en Naucalpan y como Subdirector General de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en Tehuacán, Puebla.



Gerardo Bautista Quintero

Coordinador de Protección Civil

Originario de Tlaxtepec, México. Concluyó estudios de preparatoria y se ha desempeñado como Jefe de Turno en la Agencia de Seguridad Estatal.



Refugio Cruz Almazán

Presidenta del Sistema Municipal DIF

Concluyó sus estudios como licenciada en Educación y se ha desempeñado como Supervisora de Preescolar.



**Profra. Imelda Osorio
García**

Director del Sistema Municipal DIF

Nació en México, D.F., obtuvo la Licenciatura en Educación y se ha desempeñado como docente.



**Profra. José Guadalupe Bautista
Noguerá**

De la revisión llevada a cabo a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia pudo percatarse que la misma se encuentra actualizada y con la mayor parte de



la información pública considerada "de oficio" por la LEY, cumpliendo con lo establecido por la fracción II del artículo 12 de la LEY de la materia antes transcrito, por lo que queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en la plantilla y tabulador de sueldos del personal de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento.

Si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivara de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública, aunque no de oficio.

Por cuanto hace al requerimiento de solicitud consistente en "...nombre, funciones, cargo... del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de este municipio correspondientes al presente año" es conveniente mencionar que tanto el nombre como el cargo, son datos que se contienen en la respectiva pagina electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que solo basta que dicho **SUJETO OBLIGADO** mencione la dirección electrónica para tener por cubierta dicha solicitud de información, pero por cuanto hace a las funciones y cómo las mismas derivan de diversas normas tal y como el artículo 32 del Bando Municipal de Jilotepec menciona:

ARTICULO 32.- Las atribuciones del Ayuntamiento y servidores públicos municipales, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el presente Bando y las Reglamentas emanados de la Administración Pública Municipal.

El Ayuntamiento tendrá, además de las que expresamente señalan las leyes y reglamentos, las siguientes atribuciones:

I.- Crear dentro de la esfera administrativa, una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, cuya organización y funcionamiento estará sujeta a lo dispuesto en las leyes y reglamentas, estatales y municipales aplicables.

II.- Resolver todas las cuestiones de competencia que se susciten entre los órganos municipales.

En este tenor y solo por citar las funciones y atribuciones más importantes, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala:

Artículo 18.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento.



- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representativos de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, en el mes de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlas, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el apego a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos;
- II. Revisar y firmar las cortes de caja de la tesorería municipal;
- III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;



IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previa comprobante respectivo;

V. Asistir a las vistas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuantas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Practicar, a falta del agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas y vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidas en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que se elijan dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII emendiándose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 53.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II. Sustituir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento.



- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplido entregando copia de los documentos que soporten, como pueden ser las nóminas del año 2008 tanto del Presidente Municipal, como de Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de JILOTEPEC, donde se aprecien sus Percepciones brutas y netas, el Monto de aguinaldo, el Monto de prima vacacional y cualquier otra gratificación otorgada derivada de sus funciones, toda vez que dicha información no fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la plantilla del personal donde obran datos relativos tanto a sus Nombres y sus Cargos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Tabulador de sueldos o cualquier otro documentos donde se consigne las percepciones brutas y netas, el Monto de aguinaldo, el Monto de prima vacacional y cualquier otra gratificación otorgada derivada de sus funciones del Presidente Municipal, como de Regidores, Síndicos, secretarios, directores, subdirectores y



personal que dependa directamente de la oficina del presidente municipal de JILOTEPEC del año 2008, así como la plantilla del personal donde obren datos relativos tanto a sus Nombres, Cargos y Funciones.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la **notificación personal** a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPEV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IVIA YI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE
MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00060/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.**